CONSTANCIA DE SECRETARIA: El demandado **DAVID ANTONIO CASTRO RESTREPO**, fue notificado del auto admisorio de la demanda en su contra, en el correo electrónico informado en la demanda, mediante envío a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con prueba de entrega el día 06 de diciembre de 2023, la notificación quedó surtida el día 12 de los mismos mes y año. El término para pagar u oponerse transcurrió durante los días 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15, 16 y 17 de enero de 2024.

Inhábiles: 8, 9, 10, 16, 17 y desde el 20 de diciembre de 2023, hasta el 10 de enero de 2024, por vacancia judicial, y 13 y 14 de enero de 2024.

Dentro del término otorgado, el demandado no canceló la obligación, ni se opuso a su pago. A despacho para proveer.

Manizales, 26 de febrero de 2024

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

SENTENCIA:	**059**
DEMANDANTE:	**JAIME ALBERTO GALEANO MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**DAVID ANTONIO CASTRO RESTREPO**
PROCESO:	**MONITORIO**
RADICACIÓN:	**170014003007-2023-00646-00**

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso monitorio referenciado.

ANTECEDENTES

El señor **JAIME ALBERTO GALEANO MARTÍNEZ** actuando a través de apoderado judicial presentó demanda monitoria en contra del señor **DAVID ANTONIO CASTRO RESTREPO**, con el fin de que se le conminara a pagar la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($2.775.000)** correspondiente al pago de la impresión de 150 Carpetas por un valor de dieciocho mil quinientos pesos c/u, más los intereses por mora desde el 07 de marzo de 2023, hasta octubre de 2023, liquidados mes a mes.

La demanda luego de ser subsanada, fue admitida por auto del 9 de noviembre de 2023 y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones cobradas o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

El demandado quedó notificado de manera personal, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El término legal

para pagar u oponerse le venció tal como se observa en la constancia de secretaria y el demandado guardó absoluto mutismo.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El tratadista Carlos Colmenares Uribe[1] acota sobre el proceso monitorio: "…*Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga..*".

Y en sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló: "…*La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio*[2] *se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de*

---

[1] El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso, Editorial Temis, Obras Jurídicas, página 23

[2] Según el profesor Piero Calamandrei "el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo". Calamandrei, Piero, "El Proceso Monitorio", Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio…."

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que el señor **JAIME ALBERTO GALEANO MARTÍNEZ** actuando a través de apoderado judicial presentó demanda monitoria en contra del señor **DAVID ANTONIO CASTRO RESTREPO**, con el fin de que se le conminara a pagar la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($2.775.000)** correspondiente al pago de la impresión de 150 Carpetas por un valor de dieciocho mil quinientos pesos c/u, más los intereses por mora desde el 07 de marzo de 2023, hasta octubre de 2023, liquidados mes a mes.

El demandado fue notificado personalmente de la orden de apremio, sin que dentro del término legal – 10 días-, pagara o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria
2. Que su naturaleza sea contractual
3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada
4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.

Ahora bien, el artículo 421 del C.G.P. es muy claro al consagrar que, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

En el *sub examine* se dan las condiciones para ello, a saber:

1. Se trata de unas obligaciones dinerarias determinadas y exigibles y además de mínima cuantía.

2. Deviene de naturaleza contractual.

3. El demandado no acreditó el pago de las obligaciones reclamadas ni se opuso a las pretensiones ni total ni parcialmente.

4. No se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte del demandante acreedor.

Así las cosas, como el demandado una vez amonestado o advertido que pagara los montos reclamados o expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR al señor **DAVID ANTONIO CASTRO RESTREPO**, a pagar al señor **JAIME ALBERTO GALEANO MARTÍNEZ** la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($2.775.000)**, correspondiente al pago de la impresión de 150 Carpetas por un valor de dieciocho mil quinientos pesos c/u, más los intereses por mora correspondientes.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo dicho.

Notifíquese,

La Juez,

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 034_Del 27 de FEBRERO de 2024

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal

YLG

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071ef184715ceeb007c52247b8311f25af11146f6e1af89a6a352ad6f353ca8d**

Documento generado en 26/02/2024 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica